**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS y ALMA YESENIA PORTILLO LERMA**, en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una **iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de reformar el artículo 193 del Código Penal del Estado de Chihuahua.** Esto de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres es un problema grave en nuestro país. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), recabados a través de la Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares[[1]](#footnote-1), en 2021, a nivel nacional, el 70.1% de las mujeres de 15 años y más, han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito. Respecto a los datos proporcionados en 2016, en 2021 incrementaron 4 puntos porcentuales.

El estado de Chihuahua se encuentra por encima de la media nacional, presentando un 71% de mujeres en este rango de edad que han sido víctimas de algún tipo de violencia.

De acuerdo a datos proporcionados por el Observatorio Ciudadano de FICOSEC[[2]](#footnote-2), hasta abril de 2025 se denunciaron 4,363 casos por violencia familiar en lo que va del año, colocando a nuestra entidad en el 8º lugar nacional en incidencia de estos delitos.

Al respecto, un dato que destaca de estas cifras, es que el municipio de Hidalgo del Parral ocupa el 11º lugar nacional en incidencia de casos de violencia familiar en municipios con más de 100 mil habitantes, información que pone en relieve la grave situación que enfrentan las mujeres de dicho municipio.

Lamentablemente, muchos de estos casos de violencia familiar han sido clasificados bajo este tipo penal, a pesar de que los hechos configuran otras conductas delictivas, lo que trae consecuencias graves para las víctimas y la sociedad en general.

Cómo se puede apreciar a través de la información estadística, en nuestro estado enfrentamos una problemática estructural y persistente, que en muchos casos, ha cobrado la vida de cientos de víctimas en Chihuahua.

Y es que a pesar de los avances legislativos en materia de género, subsisten omisiones graves en el proceso penal, particularmente en la clasificación de los delitos, lo que impide brindar protección efectiva a las mujeres que enfrentan situaciones de alto riesgo.

Un ejemplo de esto es un caso que en días recientes ha conmocionado al municipio de Hidalgo del Parral, donde una mujer, la maestra Lucero, fue asesinada a golpes por su ex pareja, a quien había denunciado previamente por intentar quemarla viva. En días pasados, el presunto responsable fue vinculado a proceso, sin embargo, la clasificación del delito fue por violencia familiar, a pesar de que la intención y los actos realizados, configuraban evidentemente el delito de feminicidio en grado de tentativa. Aunado a lo anterior, a pesar del riesgo en que se encontraba la víctima, el Ministerio Público no solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, lo que evidencia una grave omisión institucional que tuvo como resultado un atroz feminicidio.

La maestra Lucero hizo la denuncia de que estaba siendo violentada y quienes debían protegerla, la condenaron al peor de los tormentos. La maestra Lucero debería estar dando este jueves clases a sus alumnos en la normal Miguel Hidalgo de Parral, pero hoy no está más, le han arrebatado hasta su último suspiro. A la maestra Lucero le falló la justicia en todos sentidos y cuando eso sucede el resultado es un feminicidio más. Ella lo advirtió, ella pidió auxilio y ese auxilio se perdió en la burocracia de la indiferencia.

Pensemos en la angustia por omisión de la justicia, pensemos en esas últimas semanas en que estaba siendo acechada y acudió a las autoridades, y las autoridades la ignoraron. Hoy la maestra Lucero ya no dará clases nunca más en la normal Parral, no habrá una indicación más, no verá una generación más de normalistas graduarse, porque ha sido asesinada con todo el dolo posible. Ella lo advirtió, ella pidió auxilio y ese auxilio se perdió en la burocracia de la indiferencia. Fue asesinada, en su propia casa, por su ex pareja, a quien había denunciado previamente.

Este lamentable hecho refleja una tendencia peligrosa en la actuación de las autoridades: minimizar hechos graves y no aplicar la perspectiva de género en la investigación. La negligencia de las autoridades permitió que hoy una familia sea víctima indirecta del delito de feminicidio, que los salones de clases hayan perdido a una maestra invaluable, y que la sociedad enfrente una vez más el miedo y el abandono.

Hoy a Parral le hace falta la maestra Lucero dando clases. Hoy la maestra Lucero hace falta. Hoy una ciudad llora a su maestra.

Es por eso que debemos honrar su memoria y porque le debemos justicia he decidido proponer la reforma al artículo 193 del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el objetivo de establecer que cuando los actos de violencia familiar pongan en peligro la vida de una mujer, estos deberán investigarse como tentativa de feminicidio, garantizando la correcta clasificación del delito, y brindando una verdadera protección de las víctimas, para que nunca más una mujer sea víctima del sistema; para que ninguna otra mujer sea minimizada y puesta en riesgo por negligencia; para que la ineptitud de las autoridades no vuelva a condenar a las víctimas.

A saber, el artículo 126 bis del Código Penal del Estado, tipifica el delito de feminicidio, estableciendo que es cometido cuando se prive de la vida a una mujer por razón de género. Así, el segundo párrafo, señala que se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana; o actos de necrofilia.

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; ya sea en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar o cualquier otro, independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.

IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.

VII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

Ahora bien, el artículo 19 del Código Penal del Estado, señala que existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación.

En este sentido, se puede entender que la tentativa de feminicidio es la conducta dolosa en la que una persona realiza actos con la intención de privar de la vida a una mujer por razones de género, sin que el resultado se concrete por causas ajenas a la voluntad. Por tanto, estar frente a actos abusivos de poder u omisión intencional, dirigidos a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, y que tengan como resultado el peligro la vida de la víctima, y esta sea mujer, es evidentemente una tentativa de feminicidio, la cual, debería ser clasificada así por el Ministerio Público, sin embargo, como se ha expuesto con anterioridad, las omisiones presentadas son cada vez más recurrentes, y en lo peores casos, mortales.

En esa virtud, proponemos reformar el artículo 193 del Código Penal del Estado de Chihuahua, de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ACTUAL** | **REDACCIÓN PROPUESTA** |
| **Artículo 193.** A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar. Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato. La pena se incrementará hasta en una mitad, cuando la conducta se ejecute en presencia de alguna niña, niño o adolescente. La pena se incrementará en una mitad, cuando a sabiendas de que la mujer se encuentra embarazada, el agente ejecute la conducta descrita en el primer párrafo; se realice la conducta en contra de una persona menor de 18 años; o en contra de una persona mayor en situación de vulnerabilidad. Este delito se perseguirá de oficio. | **Artículo 193.** A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar. Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. ***Cuando los actos de violencia previstos en el presente artículo pongan en peligro la vida de la víctima y ésta sea mujer, niña o adolescente, el hecho deberá ser investigado y procesado como feminicidio en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 126 Bis en relación con el artículo 19 del presente Código, sin perjuicio de que también puedan actualizarse otros delitos concurrentes. En estos casos, el Ministerio Público deberá actuar con perspectiva de género y tomar en cuenta el contexto de violencia sistemática, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General y Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.***La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato. La pena se incrementará hasta en una mitad, cuando la conducta se ejecute en presencia de alguna niña, niño o adolescente. La pena se incrementará en una mitad, cuando a sabiendas de que la mujer se encuentra embarazada, el agente ejecute la conducta descrita en el primer párrafo; se realice la conducta en contra de una persona menor de 18 años; o en contra de una persona mayor en situación de vulnerabilidad. Este delito se perseguirá de oficio. |

Esta iniciativa busca poner fin a una cadena de omisiones que ha costado vidas. Busca cerrar una puerta a la impunidad y abrir otra: la de la justicia con perspectiva de género. Que cuando un agresor atente contra la vida de una mujer, el Estado lo reconozca por lo que es: un feminicida en grado de tentativa, y actúe en consecuencia, con toda la fuerza de la ley.

El objetivo es claro: prevenir que más mujeres sean asesinadas por sus agresores, evitar que el miedo se convierta en destino, y que la justicia llegue antes de que tengamos que lamentar una vida perdida. Esta reforma no es un tecnicismo penal: es un acto de memoria, de responsabilidad, de compromiso con miles de mujeres que aún esperan ser protegidas.

Legislar con perspectiva de género no es una concesión, es una obligación constitucional, jurídica y humana. Esta adición al artículo 193 del Código Penal del Estado de Chihuahua es un paso firme hacia un sistema penal que no revictimice, que no minimice y que no le dé la espalda a quienes más lo necesitan.

No podemos seguir permitiendo que el sistema falle donde más debería proteger. No podemos normalizar que mujeres que han sobrevivido a intentos de asesinato regresen a sus casas con el miedo latente de que su agresor volverá. No podemos seguir tipificando como “violencia familiar” lo que en realidad son intentos de feminicidio.

Por cada mujer que ha sido ignorada. Por cada vida que pudimos haber salvado. Por las que ya no están y por las que aún pueden ser protegidas. Hoy tenemos la oportunidad de hacer historia. Que no sea otra más escrita con sangre.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona un tercer párrafo y se recorren los subsecuentes del artículo 193 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

***Artículo 193.***

*A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.*

*Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

***Cuando los actos de violencia previstos en el presente artículo pongan en peligro la vida de la víctima y ésta sea mujer, niña o adolescente, el hecho deberá ser investigado y procesado como feminicidio en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 126 Bis en relación con el artículo 19 del presente Código, sin perjuicio de que también puedan actualizarse otros delitos concurrentes. En estos casos, el Ministerio Público deberá actuar con perspectiva de género y tomar en cuenta el contexto de violencia sistemática, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General y Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.***

*La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.*

*La pena se incrementará hasta en una mitad, cuando la conducta se ejecute en presencia de alguna niña, niño o adolescente.*

*La pena se incrementará en una mitad, cuando a sabiendas de que la mujer se encuentra embarazada, el agente ejecute la conducta descrita en el primer párrafo; se realice la conducta en contra de una persona menor de 18 años; o en contra de una persona mayor en situación de vulnerabilidad.*

*Este delito se perseguirá de oficio.*

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 22 DE MAYO DE 2025.**

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS**

**DIPUTADO CIUDADANO**

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

 **ALMA YESENIA PORTILLO LERMA**

**DIPUTADA CIUDADANA**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

1. https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/ [↑](#footnote-ref-1)
2. https://ri.id-360.org/home/Mapa [↑](#footnote-ref-2)